



NUR <11001-60-00-023-2018-06491-00
Ubicación 13629 - 12
Condenado CARLOS MANUEL FORERO POVEDA
C.C # 1020838816

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) DE ABRIL DE 2022, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-023-2018-06491-00
Ubicación 13629
Condenado CARLOS MANUEL FORERO POVEDA
C.C # 1020838816

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número interno	13629
Radicación	11001600002320180649100
Providencia	Auto de sustanciación 181-2022
Condenado	CARLOS MANUEL FORERO POVEDA
Cédula	1020838816
TD	114382285
Tema	Libertad condicional, redención de pena, ordena visita

FCPO
Temporero

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **20 ABR** de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Se estudia en este auto:

1. Libertad condicional, sin cumplir los presupuestos procesales.
2. Redención de pena por trabajo.
3. Visita para determinar arraigo familiar y social.

II. Motivo del pronunciamiento

El apoderado del sentenciado CARLOS MANUEL FORERO POVEDA remite al Juzgado petición de libertad condicional, que no cuenta con los presupuestos procesales para su admisión, por cuanto no se encuentra la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005.

Por otra parte, la CPMS La Modelo remite para el sentenciado los documentos para el estudio de redención de pena de los meses de octubre a diciembre de 2021 que por trabajo se generaron para el penado CARLOS MANUEL FORERO POVEDA.

Finalmente, el sentenciado CARLOS MANUEL FORERO POVEDA y su defensa aportan documentos para establecer que cuenta con arraigo familiar y social.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Narración del hecho jurídicamente relevante.

Se extrae de los elementos materiales probatorios aportados, que el 24 de julio de 2016 aproximadamente a las 14:20 horas el ciudadano Sergio Steven Torres Bayona, se encontraba en el paradero de buses alimentadores ubicado en la calle 170 con carrera 9ª de esta ciudad, cuando fue abordado por cinco personas, quienes lo intimidaron con un arma cortopunzante y lo despojaron de sus elementos personales, su celular marca Samsung Galaxy J7, unos audifonos marca Samsung, \$20.000 en efectivo y su morral marca Totto, y de inmediato emprendieron la huida. En ese instante dos ciudadanos que se movilizaban en motocicleta auxiliaron a la víctima siguiendo a los infractores y alertando a la Policía Nacional, quienes más adelante lograron la captura de tres de los sujetos, quienes fueron individualizados como LUISA FERNANDA RODRIGUEZ GUEVARA, MARCO STIVEN ALVAREZ VALENCIA y CARLOS MANUEL FORERO POVEDA, en poder de quienes fue hallado el morral hurtado, sin embargo, no se encontraron ni el celular ni el arma cortopunzante.

2. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El señor CARLOS MANUEL FORERO POVEDA fue condenado a título de coautor de la conducta punible de hurto calificado.

Sentencia condenatoria. El señor CARLOS MANUEL FORERO POVEDA fue condenado (a) en primera instancia por el Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 14 de febrero de 2020 a una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al ser encontrado (a) penalmente responsable del delito de hurto calificado. La sentencia fue apelada.

Segunda instancia. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) confirmó la sentencia de primer grado.

Subrogados penales. Al condenado CARLOS MANUEL FORERO POVEDA le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Situación del sentenciado CARLOS MANUEL FORERO POVEDA. El condenado CARLOS MANUEL FORERO POVEDA no fue trasladado de su sitio de detención domiciliaria al centro de reclusión como fue ordenado en la sentencia a la CPMS La Modelo.

3. Actuación en sede de ejecución de penas

Reparto del proceso. El proceso fue repartido el 17 de junio de 2021.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 30 de junio de 2021 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Solicitud. El apoderado del sentenciado reclama para su prohijado acceder al beneficio de la libertad condicional, sin cumplir con los presupuestos procesales para admitir la solicitud.

Segunda privación de la libertad. El sentenciado CARLOS MANUEL FORERO POVEDA está privado de la libertad nuevamente desde el 20 de agosto de 2021.

IV. Normas mínimas aplicables

Ley 599 de 2000 artículo 64.

Ley 906 de 2004 artículos 38, 471.

Resolución 7302 de 2005.

Ley 65 de 1993 artículos 97, 100, 101.

V. Pruebas

Sentencia condenatoria.

Memoriales del abogado y del penado CARLOS MANUEL FORERO POVEDA.

VI. Consideraciones

1. Redención de pena

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

- Certificado No. 18362689 de los meses de octubre a diciembre de 2021.
- Resumen de la calificación de conducta.

Asimismo, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103A al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Igualmente, es pertinente reseñar la norma que regula la redención de pena por trabajo, de acuerdo con lo establecido en el art. 82 de la ley 65 de 1993 que establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

De acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS / ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
18294470	Sep-21	BUENA	SOBRESALIE	0	136	0	0	17	0	8,50
18362689	Oct-21	BUENA	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18362689	Nov-21	BUENA	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18362689	Dic-21	BUENA	SOBRESALIE	0	176	0	0	22	0	11,00
TOTAL				0	632	0	0,00	79,00	0,00	39,50

Total a redimir: Treinta y nueve punto cinco (39.5) días.

Se concluye de lo anterior que el condenado CARLOS MANUEL FORERO POVEDA tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de un (1) mes y nueve punto cinco (9.5) días.

2. Libertad condicional

2.1. La libertad condicional en análisis de contenido normativo e interpretativo para el señor CARLOS MANUEL FORERO POVEDA

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

2.2. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad¹ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

2.2.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. *Libertad condicional.* El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

¹ Código Penal.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

i. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

ii. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 2004, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

2.3. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

i. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

ii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1121 de 2006

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

iii. **Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005**

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

a. **Sentido de las normas que regulan la libertad condicional**

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo a que el juez, está obligado a realizar un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

1. **La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional**

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad² y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³ en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

2. **Exigencias de carácter cualitativo**

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve⁴ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que “... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiéndose por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado”, y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad

² Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.

³ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2013, radicación 97026.

⁴ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como “todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”, como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso⁵.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁶ que la Corte Constitucional reconoció⁷ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo⁸, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional⁹ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹⁰ y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la

⁵ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁷ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

⁸ Roxín, Claus, Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹¹.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹² así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹³

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹⁴ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁵

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹⁶ pone de presente¹⁷ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado “*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*” y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la

¹¹ Claus Roxin, “*Culpabilidad y prevención en Derecho Penal*”, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹⁵ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹⁶ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

3. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben corejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir “las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”¹⁸ y que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.¹⁹

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²⁰, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.²¹

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

4. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,²² y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe

¹⁸ Código Penal, artículo 4.

¹⁹ Código Penal, artículo 4.

²⁰ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

²¹ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, págs. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: “En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social”.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

«proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».²³

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».²⁴

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado

²³ *Ibidem*.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁵

5. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional del señor CARLOS MANUEL FORERO POVEDA y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos los cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

5.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) El señor CARLOS MANUEL FORERO POVEDA está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión en la CPMS «La Modeloy»; (iii) está condenado por los delitos de *concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes*.

Registra los tiempos de detención, y las siguientes redenciones de pena:

1. Del 24 de julio de 2018 al 14 de febrero de 2020. → 18 meses y 21 días.
2. Del 20 de agosto de 2021 al 20 de abril de 2022. → 8 meses

Redenciones de pena. Al condenado CARLOS MANUEL FORERO POVEDA le han sido reconocidas las redenciones que pasan a observarse:

Fecha auto	Tiempo reconocido
20 de abril de 2022	1 mes y 9.5 días
Total	1 mes y 9.5 días

5.1.1. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

Redenciones de pena a la fecha:

Total	1 mes y 9.5 días
--------------	-------------------------

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 20 de abril de 2022		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
48 meses	26 meses y 21 días	26	21	1	9.5	28	0.5

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
28 meses y 24 días	28 meses y 0.5 días	Sí	No
			X

Por tanto, como la pena impuesta al señor CARLOS MANUEL FORERO POVEDA es de 48 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 28 meses y 24 días de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 28 meses y 0.5 días de prisión y por lo mismo este requisito **NO** se cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

Sin perjuicio de que cumpla con el factor objetivo, se pone de presente que no es el único requisito a cumplir sino que se deben verificar otros concurrentes para el beneficio de la libertad condicional.

6. Reconocimiento de poder

Reconózcase y téngase al abogado Guy Cristian Niño Cortés identificado con cédula de ciudadanía 80734176 y tarjeta profesional 254371 como apoderado de confianza del sentenciado CARLOS MANUEL FORERO POVEDA en los términos establecidos en el memorial poder presentado.

7. Visita para determinar el arraigo familiar y social

Como el sentenciado CARLOS MANUEL FORERO POVEDA presenta memorial por el que pide la libertad condicional, es pertinente indicar que uno de los requisitos que se exige es que esté demostrado el arraigo familiar y social de quien pretende acceder a ese beneficio.

Por lo anterior, se ordena por el Centro de Servicios asignar un Asistente Social con el fin que se practique una visita en la Carrera 5 A # 189 – 60, donde reside la señora LUZ ÁNGELA POVEDA RAMÍREZ, quien dice ser la madre del penado, con abonado móvil 3112191730 y refiere que allí vivía el sentenciado.

Por lo anterior, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos se designe un (a) Asistente Social con el fin que se determine si:

1. El parentesco de quienes residen en esa dirección con el condenado.
2. Indagar durante cuánto tiempo vivió el penado en esa residencia.
3. Si están dispuestos a recibir a y apoyar al convicto en su proceso de resocialización.
4. Apoyar su manutención, economía y demás necesidades a solventar.
5. Establecer si tiene arraigo social en ese sector; para lo que se debe indagar con la persona entrevistada datos de los vecinos del sector, que conozcan al penado, para lo que el asistente social se encuentra facultado para indagar con la entrevistada, quien está en el deber de suministrarlos.

La visita se ordena para eventualmente estudiar otras figuras que requieran la demostración del arraigo familiar y social; en el caso de este último, y por –según lo manifestado por el sentenciado– haber vivido varios años en el sector, se hagan labores para determinar si efectivamente cuenta con

arraigo social en ese sitio, para lo cual deben acudir a la entrevistada para conseguir datos de contacto de quienes viven en ese entorno social.

VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

Primero: Reconocer redención de pena por trabajo al sentenciado CARLOS MANUEL FORERO POVEDA el equivalente a un (1) mes y nueve punto cinco (9.5 días) como abono a la pena de prisión que cumple.

Segundo: Reconózcase y téngase al abogado Guy Cristian Niño Cortés identificado con cédula de ciudadanía 80734176 y tarjeta profesional 254371 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del penado CARLOS MANUEL FORERO POVEDA en los términos establecidos en el memorial poder presentado.

Tercero: Negar la concesión del beneficio de la libertad condicional al señor CARLOS MANUEL FORERO POVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno de la CPMS «La Modelo», para que obre en la hoja de vida del señor CARLOS MANUEL FORERO POVEDA.

Quinto: De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, notificar al Ministerio Público, al señor CARLOS MANUEL FORERO POVEDA y a su apoderado, lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica de la CPMS «La Modelo», para que se informe al PPL²⁶.

Sexto: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos se designe un (a) Asistente Social, para la práctica de una visita (Carrera 5 A # 189 – 60, donde reside la señora LUZ ÁNGELA POVEDA RAMÍREZ, quien dice ser la madre del penado, con abonado móvil 3112191730) con el fin que se determine:

1. El parentesco de quienes residen en esa dirección con el condenado.
2. Indagar durante cuánto tiempo vivió el penado en esa residencia.
3. Si están dispuestos a recibir a y apoyar al convicto en su proceso de resocialización.
4. Apoyar su manutención y demás necesidades a solventar.
5. Establecer si tiene arraigo social en ese sector.

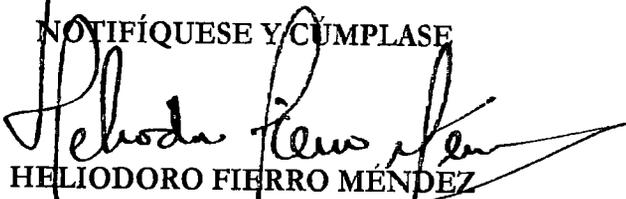
La visita se ordena para eventualmente estudiar las figuras jurídicas que requieran la demostración del arraigo familiar y social; en el caso de este último, y por –según lo manifestado por el sentenciado– haber vivido varios años en el sector, se hagan labores para determinar si efectivamente cuenta con

²⁶ PPL significa persona privada de la libertad.

arraigo social en ese sitio, para lo cual deben acudir a la entrevistada para conseguir datos de contacto de quienes viven en ese entorno social.

Séptimo: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría No. 2, secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa de vigilar el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
Fdo. Auto interlocutorio 181-2022 - NI 13629
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 10/05/22 Notifiqué por Estado No. 5
La anterior Providencia
La Secretaría 

Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES 25 ABR 2022
FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE Carlos Forero
CÉDULA: 1020838816
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

C.P.M.S. BOG "LA MODELO" ABRIL /2022

SEÑORES

JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

ATN

SR. JUEZ 12 DE F.D.N.S DE B/TA

DR. HELIODORO F

CALE 11 N° 9A 24

EDIFICIO KAISER

CIUDAD

 Rama Judicial Poder Judicial República de Colombia		MENDOZ 
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 1		
FECHA: 28-04-22	HORA:	
NOMBRE FUNCIONARIO:		

(R)

ASUNTO

SOLICITUD DE INTERPONER EL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 181-2022, N.I 13629 QUE NIEGA LA CONCESION DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

N° RAD : 110016 0000 2320180649100

N.I : 13629

CONDENADO: CARLOS MANUEL FORERO POVEDA

C.C.N° : 1.020.838.816

DELITO : HURTO CAUFLICADO

CONDENA : 48 MESES.

ESTABLECIMIENTO: CPMSBOG "LA MODELO"

DABELOW : PATIO 1B ALA NORTE

REF

DERECHO DE PETICION ART. 23-C.N.

R

S

D



RESPECTADO SEÑOR JUEZ:

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME DIRIGO A SU HONORABLE DESPACHO CON EL FIN DE SOLICITARLE SU ACOSTUMBRADA COLABORACIÓN Y SE SIRVA RECEPCIONAR Y DAR TRÁMITE A ESTE RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN QUE ELEVO E INTERPONGO ANTE SU SEÑORÍA Y SU EXCELENTÍSIMO DESPACHO EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 181-2022-N.I 13629 EN DONDE SE ME NOTIFICA LA DECISIÓN DE **NEGAR** LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, YA QUE A CONTINUACIÓN Y BREVEMENTE VOY A EXPONER A USTED MÍNIMAMENTE SEÑOR JUEZ LAS RAZONES JUNTO CON SUS CORRESPONDIENTES ARGUMENTOS QUE ME INDUCEN Y CONLLEVAN A ELEVAR ESTE RECURSO.

A S U N T O .

EL CASO CONCRETO A TRATAR, ES **VALIDAR Y CERTIFICAR** EL TIEMPO REAL PRIVADO DE LA LIBERTAD Y DE ESTA FORMA LLEGAR A UNA POSIBLE CONCESIÓN DE SER COBITADO CON LA LIBERTAD CONDICIONAL.



EN ESE ORDEN DE IDEAS, EL ASUNTO A ESTUDIAR ES VERIFICAR EL TIEMPO REAL QUE HE PERMANECIDO PRIVADO DE LA LIBERTAD, AUNQUE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO IMPUESTA INICIALMENTE HAYA SIDO DETENCIÓN DOMICILIARIA PREVENTIVA MIENTRAS SE ADICIONAN LAS DIFERENTES DILIGENCIAS JUDICIALES Y ETAPAS DEL PROCESO, SE PRESENTAN INCONSISTENCIAS EN EL TIEMPO VERDICO Y REAL QUE PERMANECÍ EN DETENCIÓN DOMICILIARIA Y QUE ME AFECTA TRASCENDENTALMENTE EN LA DECISIÓN DE OTORGAR UNA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DE SU SEÑORIA.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

LA PRIMERA SITUACIÓN EN LA QUE ME VEO INMERSO CONSTATADO UN DELITO ES EL 24 DE JULIO DE 2018 CUANDO FUI CAPTURADO POR LAS AUTORIDADES POLICIALES POR HABER PARTICIPADO EN LA COMISIÓN DE UN DELITO COMO LO ES EL HURTO.

• ASÍ LA PRIMERA ACTUACIÓN PROCESAL ES EL MOMENTO DE LA CAPTURA EN FLAGRANCIA QUE OCURRE EL 24 DE JULIO DE 2018 POR HABER Y PARTICIPAR EL DELITO DE HURTO Y SIENDO LLEVADO ANTE UN JUEZ DE GARANTÍAS.



• CON LO ANTERIOR SE PUEDE VISUALIZAR CLARAMENTE QUE MI TIEMPO REAL PRIVADO DE LA LIBERTAD COMIENZA DESDE EL PASADO 24 DE JULIO DE 2018 HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2021, TIEMPO REAL Y EXACTO QUE PERMANECÍ EN DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA.

• PERMANECÍ EN PRISIÓN DOMICILIARIA, EXACTAMENTE **36 MESES, 26 DIAS**, LUEGO DE ESTA SITUACIÓN, FUI RECLUIDO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO "LA MONEDA" DE BOGOTÁ ESTO COMIENZA DESDE EL PASADO 20 DE AGOSTO DE 2021 Y A LA FECHA ACTUAL **27 DE ABRIL DE 2022**, ES DECIR EN TIEMPO INTRAMURAL LLEVO EXACTAMENTE **8 MESES 07 DIAS**.

• DEBE TENERSE MUY PRESENTE QUE EL INPEC ENTIDAD ENCARGADA DE VIGILAR, SUPERVISAR Y CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA CONDENA, SOLO SE REMITIO EL PASADO 20 DE AGOSTO DE 2021 A REALIZAR EL CORRESPONDIENTE TRASLADO AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.

• A LA FECHA ACTUAL SOLO SE HA REALIZADO UN RECONOCIMIENTO DE PENALIDAD DE PENA, POR DESARROLLAR ACTIVIDADES VALIOSAS PARA PENALIDAD DE PENA, TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA. CORRESPONDIE A LOS MESES DE SEPT/OCT/NOV/DIC/ENE 2021.



• LA ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL, FUE LA
PETICIÓN DE ESTAR A LA VIABILIDAD DE CONCEDER
MI LIBERTAD CONDICIONAL; LA CUAL FUE NEGADA
EL PASADO 20 DE ABRIL DE 2022 EN AUTO
INTERLOCUTORIO N° 181-2022 NI 13629

CONSIDERACIONES.

PIDISIENDO SEÑOR JUEZ:

SIRVASE POR FAVOR CON TODO RESPETO, REVISAR
MINUCIOSAMENTE EL TIEMPO VERÍDICO Y REAL
QUE ESTUVE PRIVADO DE LA LIBERTAD EN MI
LUGAR DE DOMICILIO; YA QUE QUIZÁ POR UN
ERRORE INVOLUNTARIO NO SE HA TENIDO DE FORMA
FIDELICIONA EL TIEMPO QUE PERMANECÍ EN
DETENCIÓN DOMICILIARIA PREVENTIVA Y
POSTERIORMENTE PRISIÓN DOMICILIARIA, POR QUE
YA SE ENCONTRABA UN FALLO CONDENATORIO
EN MI CONTRA, QUE LUEGO DE SER APELADA
FUE CONFIRMADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ, OLENANDO ESTA SENTENCIA
EN FIRME Y DEBIDAMENTE EJECUTORIA.
EL TIEMPO PERMANECIDO EN PRISIÓN DOMICILIARIA
CORRESPONDE A 36 MESES Y 26 DÍAS Y NO
28 MESES Y 0.5 DÍAS COMO SE EXPONE EN
EL AUTO EN MENCIÓN.

• CON TODO RESPETO, SU SEÑORIA SIEMPRE CONSIDERAR QUE NO FUE POR VOLUNTAD PROPIA EL HECHO DE SER TRASLADADO AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DONDE HOY ME ENCUENTRO RECLUSO, SINO POR NEGLIGENCIA DEL INPEC AL NO ACUDIR A MI SITUACION DOMICILIARIA EN ESTE CASO DE RECURSION, PARA HABERME TRASLADADO A CONTINUAR MI PENA DE FORMA INTRAMURAL.

• SIEMPRE SU SEÑORIA CON TODO RESPETO, OBSERVAR AL DETALLE LOS MESES EXACTOS PURGANDO PRISION DOMICILIARIA Y CON ESTO; ENTRAR A ESTUDIAR, QUE SI CUANDO A LABACIMOS CON EL TIEMPO EXIGIDO EN LA NORMA DE HABER CURRIDO LAS 315 PARTES DE LA PENA.

• POR ULTIMO, DIGNISIMO SEÑOR JUEZ, SE DEBE TENER EN CUENTA Y MUY PRESENTE QUE FALTA POR RECONOCER EL ULTIMO TRIMESTRE POR ACTIVIDAD VALIOSA PARA REDUCCION DE PENA, TRABAJO, ESTUDIO Y FASETANIA, QUE SUMADO AL TIEMPO PURGADO EN DOMICILIARIA Y EL TIEMPO QUE LLEVO PURGANDO LA CONDENA DE FORMA INTRAMURAL, NOS ARROJARA UN TOTAL DE 46 MESES Y 11.5 DIAS TOTALES DE PRISION. DE ESTA FORMA.

36 MESES Y 26 DIAS EN DOMICILIARIA.

8 MESES Y 06 DIAS EN INTRAMURAS

1 Mes y 9.5 DIAS DE RECLUSION

→ REDENCION FALTANTE ENE - FEB - MAR / 2022.



PETICIONES

EXCELENTÍSIMO SEÑOR JUEZ:

MI PETICIÓN ES MUY RESPETUOSA PERO A LA VEZ MUY OBJETIVA; SIRVASE REVISAR, CERTIFICAR Y VALIDAR CON TOTAL EXACTITUD, EL TIEMPO PRIVADO DE LA LIBERTAD QUE DURÓ EN DETENCIÓN DOMICILIARIA PREVENTIVA Y POSTERIORMENTE DESPUES DE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA EL TIEMPO EXACTO EN PRISIÓN DOMICILIARIA.

DE LA MISMA FORMA, Y CON EL RESPETO SIEMPRE DE ANTEMANO, SE SIRVA RECEPCIONAR Y DAR EL CORRESPONDIENTE TRÁMITE A ESTE RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 20 DE ABRIL DE 2022 Y BAJO EL NÚMERO A.I. 181-2022 -N.1 13629. EN DONDE SE ME NIEGA LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, BASICAMENTE POR NO CUMPLIR EL 1ER REQUISITO DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL, CUMPLIR LAS TRES CUARTAS (3/5) PARTES DE LA PENA.

ASÍ MISMO, SIRVASE VD. HONORABLE Y RESPETADO SEÑOR JUEZ, EXIGIR A LA OFICINA DE JURÍDICA DEL PENAL, LA DOCUMENTACIÓN QUE HACE FALTA PARA CUMPLIR LO PETICIONADO A MI LIBERTAD.

POR ÚLTIMO, DIGNÍSIMO SEÑOR JUEZ;
SIRVASE TENER EN CUENTA Y MUY PRESENTE
QUE ESTOY SOLICITANDO EL ESTUDIO DE LA
VIABILIDAD DE CONCEDER EL MECANISMO
SUSTITUTIVO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
CONCEDER MI LIBERTAD CONDICIONAL Y/O
EN SU DEFECTO PARA APROXIMAMENTE DOS (02)
MESES LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

SU SEÑORIA:

SIN NINGUNA INTENSIÓN DE MOLESTAR O INDISPONER
AL DESPACHO, ENTENDIENDO Y COMPRENDIENDO EL
CÓMULO DE TRABAJO QUE DEBE ATRAVEJAR POR SU
RESPECTIVO DESPACHO, AGRADEZCO EL ACOMPAÑAMIENTO
SIEMPRE OPORTUNO POR PARTE DE SU SEÑORIA Y SU EXCE-
LENTÍSIMO CUADRO DE COLABORADORES; Y AGRADEZCO
EL TRÁMITE QUE SE LE PUERA DAR AL MISMO RECURSO.
QUEDO EN ESPERA DE UNA AMABLE Y POSITIVA RESPUESTA.
CORTESAMENTE;

Carlos Manuel Forero Poveda.



CARLOS MANUEL FORERO POVEDA

C.C. N° 1.020.838.816

T.D. N° 382285

N.U.I. N° 1013583

CALLE 13 A LA NORTE

CRMSBQ "LA MONEDA"